



Nº27 TASA POR LA UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de edificios municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local consistente en la utilización del auditorio, del teatro-cine Cervantes, del edificio del Arco, así como de cualquier otro edificio o dependencia municipal que no tenga regulación específica al respecto.

Artículo 2. Supuestos de no sujeción.

No está sujeto a la tasa el uso de edificios que, previa solicitud del interesado, la Junta de Gobierno declare de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1: Auditorio municipal. Cuota fija de 150 euros/día.

Epígrafe 2: Sala Polivalente del Teatro-Cine Cervantes. Cuota fija: 7 euros/hora, 40 euros/día ó

240 euros/mes.

Epígrafe 3: Salas del edificio del Arco. Cuota fija por cada sala de 7 euros/hora, 40 euros/día o 240 euros/mes.

Epígrafe 4: Cuarto/almacén campo de fútbol, cuota fija 42 euros/mes.

2. Para las solicitudes de uso de otras dependencias o edificios municipales, la Junta de Gobierno fijará la cuota tributaria a abonar, en función de las características de la utilización solicitada y tomando como referencia las señaladas anteriormente.

Artículo 5. Devengo.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se autorice el uso de la dependencia municipal o, en su caso, desde su efectiva utilización.

Artículo 6. Procedimiento de gestión.

El procedimiento para solicitar la cesión del uso de los edificios municipales es el siguiente:

-El interesado registrará la solicitud de uso del edificio o dependencia municipal a utilizar al menos quince días naturales antes del día en que pretenda iniciar la utilización.

-El Ayuntamiento podrá requerir cuanta documentación entienda necesaria para resolver la solicitud. -La concesión de la licencia de uso incluirá la liquidación de esta tasa, que deberá ser ingresada antes de iniciar la utilización, quedando sin efectos la licencia si no se efectúa el abono. El Ayuntamiento tendrá prioridad en la utilización de los edificios e instalaciones municipales para fines municipales o de interés general, aun cuando el uso de estos haya sido cedido temporalmente, debiendo avisar al beneficiario, que no tendrá derecho a indemnización por esta causa, con una antelación mínima de siete días naturales.

Artículo 7. Fianza.

En aquellos eventos en que la liquidación realizada por el Ayuntamiento sea superior a 500 euros, el beneficiario deberá depositar el 20% de valor de la liquidación en concepto de fianza. Esta fianza será devuelta una vez finalizada la utilización del edificio municipal y comprobado el correcto estado de las instalaciones.

Artículo 8. Responsabilidad de uso.

Cuando por la utilización de alguno de los edificios o instalaciones municipales, estos sufrieran desperfecto o deterioro, el beneficiario de la licencia estará obligado a pagar, sin perjuicio del pago de la tasa, el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción si fueran irreparables, o su indemnización, y al depósito previo de su importe. Esta misma responsabilidad alcanzará al beneficiario del uso del edificio municipal en los supuestos de no sujeción fijados en esta Ordenanza.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa aplicable.

Disposición final

La entrada en vigor de la presente Ordenanza se producirá al día siguiente de su publicación en el BOPZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL BOPZ NÚM. 300 DE 31/12/2016